

mentos ó por haberse dañado ó por ser mas largo de lo que se pensó, mandará el general moderar las raciones como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo auto para que desde el día de la tal moderacion no se reciba en cuenta al maestro sino lo que verdaderamente diere; y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los géneros de pan y vino se satisfará á la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haciendo la cuenta de cada racion de vino y del bizcocho, por lo que correspondiere segun el precio á que se hubiere hecho en España la provision, supuesto que la de la dotacion regular mandamos que se haga entera y cumplidamente, para que la gente pueda percibir en especie sus ahorros y valerse de ellos, para vender los del vino en las Indias; pero en los casos en que durare el viaje mas tiempo que el regular, no hay razon para que la avería pague las raciones á mayor precio de aquel á que hubiere comprado el vino y pan en España, si hubiere podido prevenirse la detencion.

Capítulo 52. De los géneros y bastimentos que se han de proveer en Indias.

Para excusar los gastos y embarazos de comprar en las Indias bastimentos y otras cosas, tenemos mandado que nuestras armadas y flotas lleven provision para ida, estada y vuelta de todos los géneros que se puedan conservar, como son bizcocho, vino, aceite, vinagre, menestras, hachotes, pipería para aguada, medicinas, pólvora y municiones, lienzo para toldos y lo demas que se acostumbra, por lo cual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas y saladas, pescado, leña, sal y rehacer las aguadas; excepto que en las flotas y navios que fueren á la Nueva España, no se ha de llevar mas bizcocho que para el viaje de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada y vuelta; y en caso de haberse de dar carenas ó lados en Indias por cuenta de nuestra real hacienda y avería, tambien se han de llevar de estos reinos los géneros, que por tanteos se juzgaren ser necesarios.

Capítulo 53. De la forma para su compra.

Luego que las armadas y flotas den fondo, el proveedor y veedor, con asistencia del escribano real visitarán todos los bajeles y tomarán cuenta por tanteo á los maestros de raciones de los bastimentos que se han consumido en el viaje, y de los que quedan en ser, y darán provincia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que hubiere sobrado de los géneros, cuya provision se hizo para el viaje de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio ni menoscabo: y hecho el tanteo de lo que se ha de proveer para la estada y vuelta, darán cuenta al general, el cual ordenará se pregone, procurando persona de satisfaccion que obligue á proveerlo de por junto: y que las posturas y bajas se hagan ante el proveedor, con intervencion del veedor y los remates se harán en presencia del general ó almirante, por ante el

escribano real y con asistencia de dichos proveedor y veedor: y no habiendo postores se harán las compras en la misma forma, pagando los precios que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas cómodos y el general lo librará en cualquiera maestre ó maestros de su flota, por cuenta del caudal de la avería, y en falta de él, por el de nuestra real hacienda que estuviere registrado: y en el interin que hay registros, lo pedirá prestado á nuestros oficiales reales: á los cuales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que hubieren de registrar de nuestra hacienda; y á los dichos generales, que por ninguna causa ó necesidad tomen del dinero que se registrare de personas particulares, ó de difuntos, y los géneros que así se compraren, se entregarán por ante el escribano real que de ello dará fe al maestre de raciones, el cual otorgará conocimiento á favor del proveedor, para la buena cuenta y razon en Sevilla y en todo ha de intervenir el veedor, y en falta de proveedor servirá su oficio.

Capítulo 54. Se reconozcan los navios, y lastren de piedra.

Luego que se haya hecho la descarga, hará el general que se reconozcan los navios de su armada ó flota, y que se hagan los reparos de carenas ó lados que necesitaren, y que se lastren de piedras, sin consentir que en navio alguno de guerra ni mercante se entre por lastre, arena en pipas ni en pañol, y procurará que reciban la carga que hubieren de traer, de forma que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los navios de flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el puerto de San Juan de Ulua, crian mucha broza y mojillones: Mandamos que precisamente las capitanas, almirantas y naos merchantes descubran las quillas y recorran las costuras, pena de mil ducados al que no mostrare certificacion de nuestro capitan general de haber cumplido esta orden, al cual la darán los oficios del sueldo.

Capítulo 55. Darán favor y ayuda al comercio.

Darán todo favor y ayuda, y harán que den los ministros y oficiales de su armada ó flota á los diputados nombrados por el consulado y comercio de la ciudad de Sevilla para la ejecucion y cumplimiento del indulto de averías ú otros derechos que les tenemos concedidos, de forma que en el repartimiento y cobranza, y en todo lo demas se les guarden las condiciones concedidas en las cédulas que sobre esto están despachadas y mandadas guardar.

Capítulo 56. El oro y la plata y géneros preciosos se traigan en navios de guerra.

Porque no se arriesgue el oro y plata nuestro y de particulares, y los géneros preciosos, cuales son grana y añil, mandamos que se embarquen en los navios de guerra y no en los merchantes ni avisos. Y por cuanto los que van de registro á la provincia de Honduras y otras partes traen siempre cantidad de estos géneros, mandamos que en llegando á la Habana los alijen, y puedan continuar su viaje si les pareciere

re: y los dichos géneros se traerán en la capitana, almiranta y galeones de la armada de la guardia, ó en la capitana y almiranta de flota de Nueva España: y siempre que se diere orden para traer ó alijar el oro y plata, se ha de ejecutar lo mismo con la grana y el añil, aunque no se exprese; y en los alijos de estos y otros géneros se haga inventario, declarando las cantidades, consignatarios y personas á quien pertenece, para que en caso de pérdida de otro bajele conste lo que venia en él, y se excusen perjuicios y fraudes.

Capítulo 57. No salte gente en tierra hasta pasada la visita.

Ordenamos y mandamos que en llegando nuestras armadas y flotas á los puertos de España, tengan gran cuidado los generales, almirantes, capitanes y maestros de que no salte persona alguna en tierra con ningun pretexto antes de pasar la visita de la casa de contratacion, por los graves inconvenientes que de lo contrario se reconocen; y lo mismo les encargamos para que no dejen que se lleguen barcos á bordo, cautelando que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido, haciéndoles cargo en la residencia; y los que contravinieren, saliendo á tierra ó desembarcando cualquier género, serán castigados severamente por nuestro presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion.

Capítulo 58. De las demandas y limosnas.

Por cuanto al tiempo que llegan á los puertos de España é Indias nuestras armadas y flotas acuden á los navios muchas demandas de monasterios, hospitales, obras pias y otras devociones que embarazan el alijo y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los navios ni al tiempo de hacerse los pagamentos á la gente de mar y guerra; y que no se lleven en los bajeles cajas ni alcancias para limosnas, sin expresa licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna á bordo, y al tiempo de los pagamentos á la casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos religiosos ad-

ministran los Santos Sacramentos á los mareantes; y al hospital de la misericordia de Sanlúcar, donde se curan algunos de ellos.

Capítulo 59. De la forma de librar y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de mar y guerra se han de pagar en España una parte al tiempo de la propartida, y el resto al tiempo de los remates de vuelta de viaje; y en Indias no se libren ni paguen sueldos, excepto en caso que por falta de caudal ú otras razones se haya dejado de pagar en España lo que se acostumbra antes de la partencia á las primeras planas ú otras personas del navio: y en la armada de la guardia ha de librar y pagar dichos sueldos el general de ella; pero en las flotas de Nueva España, navios de azogues ú otros, ha de hacer los pagamentos el juez de la casa; y lo que se hubiere de pagar en Indias por no haberse pagado en España, lo podrá librar el general de la flota ó el comandante de los otros bajeles.

Capítulo 60. Hagan observar los bandos.

Los generales ó cabos excusen romper bandos en casos y con penas extraordinarias, y hagan guardar los que publicaren, castigando á los transgresores, aunque sea en materia leve; para la buena disciplina militar.

Capítulo 61. En lo que no hubiere ordenanzas se recurra á las del Océano y leyes.

Si ocurrieren algunos casos no comprendidos en los capitulos de esta instruccion ni en las ordenanzas de nuestra real audiencia de la casa de contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la armada y ejército del mar Océano, y á las contenidas en las leyes de este título y libro, y se ejecutará lo que por ellas estuviere mandado.

Que los generales, almirantes y capitanes hablando en la corte juren en el consejo y se les den las instrucciones: y si estuvieren fuera de la corte, juren y se les den las instrucciones en la casa. Decreto del consejo á 4 de febrero de 1647. Auto 146.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

Del veedor y contador de la armada y flotas, y oficial del veedor.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 19 de febrero de 1616.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el veedor y contador usen sus oficios conforme á esta ley.

Porque los cargos de veedor y contador de nuestra armada de la carrera de las Indias y flotas de Tierra-Firme y Nueva España son de grande importancia y fidelidad, y debe ejercer

TOMO III.

cada uno las funciones que le tocan, conforme á sus títulos é instrucciones: Es nuestra voluntad y declaramos que el veedor guarde la forma que por estas leyes se hallare estatuida y hubieren observado sus antecesores, en que no se ha de introducir el contador, al cual ha de pertenecer solamente hacer las libranzas y asentadas, y tener libros y razon de lo que se libra y paga, y tomar la razon; y en cuanto á las

fianzas que deben dar, se guarde la ley 6, título 15 de este libro.

LEY II.

D. Felipe III allí á 21 de junio de 1617.
Que el veedor y contador tengan aposento en la lonja, donde asistan.

Ordenamos á nuestro presidente de la casa de contratacion que señale dos aposentos decentes y capaces, distintos, en la lonja de Sevilla, para que el veedor y contador tengan su despacho con separacion, y los papeles necesarios y las horas á que han de asistir por las mañanas y tardes, de forma que los negociantes no necesiten de buscarlos en partes distantes.

LEY III.

El mismo allí á 4 de abril de 1615.
Que el veedor y contador respondan á los pliegos de los contadores de averia.

Mandamos al veedor y contador de la armada y flotas de la carrera que respondan á los pliegos de los contadores de averia al pie de ellos, les entreguen los papeles que pidieren y hubieren menester para comprobacion y justificacion de las cuentas que fueren tomando; y habiéndolos visto y reconocido los vuelvan luego á la veeduría y contaduría.

LEY IV.

D. Felipe III allí á 23 de setiembre de 1600.
Que el primero entre contadores de averia y oficiales de la armada á quien se llevara el despacho tome la razon.

Habiendo duda y diferencia entre los contadores de averia y oficiales de la armada de la carrera de Indias sobre precedencia en tomar la razon de las libranzas y otros despachos: Mandamos que el primero á quien se llevaren tome la razon de ellos.

LEY V.

El mismo allí á 10 de julio de 1617.
Que el veedor y contador en alistar y aclarar plazas á gente de mar y guerra guarden lo que se ordena.

Ordenamos que el contador de la armada ó flota no aliste ni aclare en las listas y libros de su oficio la gente de mar y guerra si no le constare que primero se han alistado y aclarado en los del veedor; y mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, y á los generales de la armada y flotas que así lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1594.
Que en las plazas de criados de generales se guarden las órdenes del rey.

El contador no pase ninguna plaza mas de las que por órdenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los generales.

LEY VII.

El mismo allí á 21 de enero de 1594.
Que el veedor tenga cuenta con todo lo que tocara á naos de la armada, y procure que sean de buenas calidades.

El veedor debe tener cuenta con todo lo que toca á la capitana, almiranta y las demas naos, caravelas, pataches, barcos, esquifes y otras cualesquier embarcaciones que fueren de armada ó del servicio de ella, desde que se compraren ó tomaren, asistiendo con los oficiales y otras personas que en esto intervinieren, y reconociendo si son cuales convienen para el viaje, ó tan viejas que no le puedan hacer con seguridad, y si las que le han de hacer, si es posible, son de segundo viaje, recias, bien fabricadas, veleras, de buen gobierno, estancas, y bien prevenidas y aparejadas de lastre, velas y jarcia, y dos timones por lo menos, de forma que tengan lo necesario, segun las ordenanzas de la casa, y ha de hallarse presente á hacer los precios y afueros, y procurar que sean justos y razonables, y no haya exceso en ninguna cosa.

LEY VIII.

El mismo allí.
Que el veedor sepa qué gente va en la armada y tenga libro: pida que se hagan arduos, y se halle en ellos.

Mandamos que el veedor procure saber y sepa qué soldados han de ir en la armada, oficiales y gentiles-hombres, y tenga un libro en que los asiente todos, con las edades, señas y naturalezas de cada uno, y el sueldo que gana, y pida al general que haga reseñas y alardes en las partes que se acostumbra; y cuando le pareciere que conviene ver y reconocer la gente que falta, y si van todos armados y á punto de guerra como deben; y hállese presente á los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, asentando los que faltaren y las faltas que cada uno hiciere, y donde hubiere comodidad se ejercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necesarias al general.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de julio de 1617.
Que las listas se formen segun la armada del Océano.

Los veedores y contadores en alistar las plazas de la gente de mar y guerra guarden la orden que se observa en la armada del mar Océano.

LEY X.

D. Felipe II, capítulo 4 de instruccion de veedores.
Que á la salida de los puertos el veedor haga diligencia para saber si falta algun soldado.

Á la salida de la barra de Sanúcar y los demas puertos ha de ver y reconocer el veedor por su libro si faltan algunos soldados, oficiales ó gentiles-hombres; y si faltare alguno ó se quisiere quedar ó ausentarse, haga diligencia con

el general y con las justicias, para que se busque y castigue al que fuere culpado.

LEY XI.

Capítulo 5.
Que el veedor asiente los soldados que faltaren con licencia ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones.

Asentará el veedor en su libro los soldados, oficiales ó gentiles-hombres que con licencia del general ó sin ella se ausentaren y faltaren, y cuantos dias, para que se tenga buena cuenta con las raciones que no se les hubieren dado y que no se aprovechen de ella los maestros ni otra ninguna persona; y asimismo para que si se ausentaren sin licencia del general no ganen sueldo por el tiempo de la ausencia.

LEY XII.

Capítulo 6.
Que no se asienten marineros por soldados ni criados de los que fueren, y procurese que todos vuelvan.

Ha de tener el veedor muy particular cuidado de que no se reciban ni asienten marineros por soldados, ni criados del general ni almirante, ni de otro ninguno que fuere embarcado; y si algunos hubiere, no se les pague sueldo ni de racion, dando noticia á nuestro consejo de Indias; y asimismo cuidará de que no vayan por soldados los que se hubieren de quedar en las Indias, puertos ó Islas; y todos los que fueren, sin excepcion de personas, hagan el viaje de ida y vuelta, sobre que hará exactas diligencias.

LEY XIII.

Capítulo 7 de instruccion de veedores.
Que habiéndose de reclutar soldados por los que faltaren, el veedor provea que sean de las calidades necesarias.

Si algunos soldados, oficiales ó gentiles-hombres falleciere en el viaje de las Indias ó en ellas, ó se quedaren allá, habiéndose de recibir otros al sueldo en su lugar, hará el veedor diligencia con el general para que reciba y sustituya en su lugar otros que sean útiles para el ministerio que han de ejercer, y que no sean los mismos de la armada, ni criados del general ó de los maestros, ni de otra cualquier persona que en ella viniere; y si algunos que volvieran en las flotas quisieren venir sirviendo de soldados ó por cualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes sean recibidos, con que solamente se les dé el pasaje y racion, y no el sueldo, en que hará el veedor todas las diligencias necesarias para que la armada venga en defensa y bien prevenida de gente.

LEY XIV.

Allí, capítulo 8.
Que el veedor visite las naos para lo que se llevara sin registro, y traiga testimonio de las diligencias.

Con muy especial cuidado procure ver el veedor y entender qué cosas se introducen en las naos y otros cualesquier bajeles y vasos en géneros y mercaderías que sean del general, ó

á su costa, administracion ó encomienda, ó de los capitanes, maestros, pilotos, marineros, soldados ó cualesquier personas de la armada y flota, visitando las naos, bajeles, vasos y embarcaciones todas las veces que le pareciere, para que ni al tiempo de recibir la carga en el rio ni despues, ni á la salida de la barra, ni en la bahía, ni navegando en mar ó puerto se introduzcan en los dichos bajeles mercaderías ni otras cosas mas de lo registrado, y pasado por la visita, y lo que fuere necesario para la provision y bastimentos de las naos, y cerca de esto haga las diligencias necesarias con el general, capitanes, maestros y pilotos, y con cualesquier justicias y otras personas que les pareciere que conviene para que no se introduzcan; y si alguna cosa se hubiere introducido, de que no tenga noticia ó no pudiere excusar, en cualquier puerto donde llegare ó arribare, ó en las Indias, pedirá al general ó á la justicia, ó á quien debe conocer en lo que al general no tocara, que se condene por perdido, y se venda y beneficie, y el procedido se traiga registrado á la casa de contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la casa nos lo participará luego.

LEY XV.

Capítulo 9.
Que el veedor visite las naos de merchante las veces que quisiere para el efecto que se declara.

Asimismo visite el veedor todas las naos merchantas todas las veces que le pareciere, para que se guarde y cumpla todo lo ordenado; y en ellas haga las diligencias necesarias, sin faltar á ninguna que sea de nuestro real servicio, y procure que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las naos fuera de ellos ningunas mercaderías en puertos ó viaje.

LEY XVI.

Capítulo 10 de instruccion.
Que el veedor asista á la compra de los bastimentos que se introdujeran en las naos, y tenga libro y cuenta con cada maestro.

La misma asistencia tendrá el veedor á todo lo que se comprare para provision, bastimento y matalotaje de la armada, viendo si lo que se compra es cual conviene, y procurando que los precios sean razonables, advirtiendo que esto mismo se ha de introducir y cargar en las naos, y teniendo particular atencion de que no se suponga una cosa por otra: y tendrá libro donde se asiente y ponga razon de todos los bastimentos, artillería, municiones y todas las demas cosas que se compraren y proveyeren; y ha de formar cuenta especial y separada con los maestros de cada navío de lo que recibieren así en estos reinos como en las Indias y otras partes.

LEY XVII.

Capítulo 11.
Que el veedor se halle presente en las naos al tiempo de recibir los bastimentos.

Luego que se comenzaren á conducir los bastimentos, municiones, perirechos y otras

cosas ha de ir el veedor al puerto por su persona, y entrarse en las naos para que no se reciba ni introduzca en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, pertrechos y municiones, y lo demas necesario á la navegacion; y provea y disponga que vayan muy bien arrumados y acomodados, de forma que se guarden y conserven sin el daño y corrupcion que se ha experimentado.

LEY XVIII.

Capítulo 12.

Que las pipas de vino, vinagre y aceite se marquen y abran ante el escribano de raciones.

Haga el veedor que todas las pipas de vino y vinagre que se compraren para la armada se marquen en ambas cabezas con una marca de fuego, de suerte que no se puedan trocar ni hacer fraude en ellas, para que al tiempo que se hubieren de abrir y dar las raciones ponga el escribano de ellas por fé que son de la averia ó provision; y al tiempo que se cargaren las visite el veedor con el mismo escribano, para que se asiente y conste que van marcadas y bien acondicionadas: y en las vasijas donde se llevara el aceite se haga la misma diligencia, señalándolas en la forma posible.

LEY XIX.

Capítulo 13.

Que cada cuatro ó cinco dias, el veedor visite las pipas que fueren en la armada para ver y remediar el daño.

Con cuatro ó cinco dias visitará el veedor las pipas que se llevaren en la armada, pasando de un navio en otro para ver si tienen algun daño, y ordene que se remedie y cesen las mermas y corrupciones que los maestros suelen poner en cuenta.

LEY XX.

Capítulo 14 de instruccion.

Que el veedor se halle presente al tiempo de envasar los bastimentos.

Al tiempo que se recibe y envasa el aceite en las botijas, se ha de hallar presente el veedor para que no intervenga fraude, echando agua y otras cosas en lugar del aceite, como se ha hecho algunas veces: y la misma diligencia se ha de hacer en la haba, garbanzo, arroz, quesos, bastimentos y otras cosas empacadas y envasadas, para que cese todo fraude y haya la buena cuenta y razon que se requiere.

LEY XXI.

Capítulo 15.

Que el veedor en desocupándose pipa de vino ó vinagre la haga llenar de agua del mar.

Tenga el veedor á su cuidado mandar á los maestros y oficiales de la armada que luego en vaciándose cualquier pipa de vino, vinagre ó agua se llene de agua del mar para que se conserve y no se estrague y desbarate, y pueda servir en otra ocasion ó armada, y así lo haga ejecutar con efecto.

LEY XXII.

Capítulo 16.

Cómo se ha de haber el veedor en averiguar las fallas de las pipas.

Con muy particular cuidado hará el veedor que al tiempo de abrir algunas pipas de vino y vinagre para dar raciones se tome la medida de la cantidad que á cada una fallare; y esto se haga ejecutar ante el escribano de raciones, y dispensero de cada navio, hallándose presente con los susodichos, y pasando de una nao en otra cuando se haga; y averiguará lo que realmente faltare en la pipa, y firmen todos en la razon que el dicho escribano diere, para el descargo del maestro: y el veedor lo pondrá en su libro por cuenta aparte, para que conste de las mermas y corrupciones que hubiere en cada nao en todo el viaje, y por qué causa: y para que así se haga y cumpla, ordenará el veedor á los escribanos de raciones que no abran ningunas pipas sin su intervencion; y en las que hubiere mermas notables mas que las ordinarias hará diligencia con el tonelero y con los que hubiere, para que se vea y entienda si ha dado por falta de la madera, ó si se ha hurtado, y averigüe á cuyo cargo fue la falta, para que la pague, de que tomará testimonio, y lo notará en su libro.

LEY XXIII.

Capítulo 17.

Que el veedor tenga cuidado de que se den á todos las raciones enteras no habiendo necesidad.

Cuide el veedor que á todos se den sus raciones enteras, sin faltar cosa alguna, si no fuere en tiempo de necesidad, cuando con parecer y acuerdo de los capitanes y ministros de la armada lo ordenare el general.

LEY XXIV.

Capítulo 18. Véase la ley 34 de este título.

Que las armadas vayan proveídas de lo necesario excepto de carne, y habiéndose de comprar en las Indias sea como se ordena.

Advierta el veedor que la armada vaya bien proveída de todos los bastimentos necesarios para el viaje, ida, estada y vuelta, excepto de carne, de la cual se ha de comprar en las Indias lo que faltare y fuere necesario, hállese presente á las compras que se hicieren; y para que con mas utilidad se hagan, trate con el general que se pregone públicamente, que todos los que quisieren vender la provision de carne necesaria para la armada parezcan ante el general, hallándose presente el veedor, y por ante escribano hagan las posturas y bajas que quisieren, y el remate sea en el que mas baja hiciere, y de él se tome lo que fuere menester: y procure que la carne sea buena y salada á buen tiempo y sazón, de forma que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demas cosas que de necesidad se hubieren de comprar en las Indias y en cualquier parte ó puerto, y de todo traiga testimonio en pública forma.

LEY XXV.

Capítulo 18 de instruccion de veedores. Segunda parte.

Que el veedor visite las bastimentos, y advierta los que se comenzaren á corromper para que se gasten primero.

El veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viaje de ida, estada y vuelta, y procure que estén en buenos lugares, limpios y bien acondicionados; y si algun género de ellos se comenzare á corromper y estuviere en este peligro, adviértalo al general para que se gaste, aunque sea fuera de la instruccion dándole al respecto de ella, de forma que la averia ó caudal de que se previniere, se aproveche y no se pierda por falta de prevencion.

LEY XXVI.

Capítulo 19.

Que el veedor procure que los soldados y gente de guerra tengan puestas sus armas, y los maestros la artillería.

Asimismo cuide el veedor por su parte y lo advierta al general, que los soldados y gente de guerra tengan limpios sus arcabuces y todas las demas armas de que han de usar en la ocasion, y que los maestros de naos de armada y merchantas, tengan siempre á punto la artillería y todas las cosas necesarias á la guerra.

LEY XXVII.

Capítulo 20.

Que el veedor cuide que la cámara de la pólvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.

Hase experimentado que la mala prevencion y poco recato en guardar la pólvora de las naos y ministrarla personas que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarse algunos bajeles y mercaderías y peligrar la gente, á que debe atender mucho el veedor, y tener particular cuidado de procurar y advertir al general, que la cámara y pañol donde se ha de llevar la pólvora sea en la parte mas acomodada, segura y sin peligro de accidentes, y la persona á cuyo cargo fuere, de experiencia y buen recaudo: y no consenta que se abra la parte y pañol donde se guardare; y cuando fuere necesario abrir, no entren ni se acerquen muchachos ni otra gente con lumbre ni otro género de luz, y el veedor visitará muchas veces la cámara donde estuviere la pólvora, y advierta al general que procure lo mismo en las naos merchantas y él lo prevenga por su oficio y cargo.

LEY XXVIII.

Capítulo 21 de instruccion.

Que el veedor tenga cuenta de los enfermos y medicinas, y las dé con parecer de los médicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.

Porque se debe cuidar mucho de los enfermos y darles sus medicinas, aves y dietas, tendrá el veedor particular cuenta y cuidado de ellos, visitándolos y pasando para esto de una nao en otra, haciéndolas repartir y las demas cosas necesarias á su salud, con parecer del médico y cirujano de la armada; y cuando se die-

re racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la ley 32, título 13 de este libro.

LEY XXIX.

Capítulo 22.

Que si se salvaren mercaderías de nao perdida ponga cobro el veedor con orden del general.

Ha sucedido perderse algunos navios merchantas y por falta de personas que lleven las mercaderías á su cuidado ó tengan poder de los dueños para administrar, recibir y ponerlas en cobro, se introducen las justicias de los pueblos mas cercanos, poniendo en depósito las que se salvan en personas que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se han distraído y consumido: Para evitar este daño en cuanto fuere posible, ordenamos y mandamos, que el veedor ordene que la mercadería que se salvare y saliere bien acondicionada, se pase y hondee en las otras naos, repartiendo en ellas lo que cada una buenamente pueda llevar, con orden y parecer del general, y pidiéndole que lo mande proveer así; y tendrá cuenta y razon de lo que en cada nao se introduce, y de las marcas y señas; asentándolo todo, por ante el escribano de la armada y hallándose presente el escribano del navio que se perdiere, en el libro del sobordo, de lo que en cada bajel se cargó: y lo que no se pudiere cargar en las dichas naos, se saque á tierra y se ponga en la persona, que solo al veedor pareciere, y allí se venda lo posible, y el procedido se envíe registrado á la casa de contratacion con la razon de todo, para que se acuda con ello á cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede allí depositado en la persona ó personas que al veedor pareciere con su marca, cuenta y razon, para que lo vendan segun dicho es. Todo lo cual se ha de hacer por orden y administracion del veedor, con inventario muy cumplido y fiel, y se traerá testimonio bastante para que se dé á sus dueños razon, y se provea que en la armada ó flota siguiente se envíe lo procedido de lo que hubiere quedado por vender: y esto ha de ser á cargo del veedor el cual ha de solicitar que en la primera armada ó flota y en las demas que sucedieren tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo que conviene.

LEY XXX.

Capítulo 23 de instruccion de veedores.

Que el veedor cuide de que se envíen barcos de aviso en llegando á los puertos de las Indias.

Luego que llegaren la armada ó flota á Portobelo ó á la Veracruz, cuide el veedor que los generales envíen el barco de aviso y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque así importa á nuestro real servicio; y si el general fuere remiso requiérale el veedor y tómelo por testimonio.

LEY XXXI.

Capítulo 24 de instruccion.

Que el veedor haya notorias sus instrucciones á los generales, capitanes y maestros.

Cuando comenzare el veedor á usar su ofi-